

Rad. 2022200273
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Alcalde
DIEGO ARMANDO AGUDELO TORRES
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Dirección: Carrera 15 # 6-35

Email: contactenos@girardota.gov.co, alcaldia@girardota.gov.co

Teléfono: 6043224299

Girardota, Antioquia

Radicado: 2022506410

Fecha: 7/03/2022 10:48:35 A. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 4

Asunto: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES

REF: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN GIRARDOTA, ANTIOQUIA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Respetado Alcalde Agudelo,

Colombia ha logrado grandes avances en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los últimos años, impactando en la sociedad de manera directa, conectando a los colombianos con sus familias, y permitiendo acceder a las oportunidades en educación y productividad que ofrece la tecnología. No obstante, el país tiene retos importantes en el sentido de mejorar la vida de los colombianos a través del uso y apropiación de las TIC; en este contexto, los alcaldes son una pieza clave para lograrlas.

En esta línea, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015¹, estableció que las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

Ahora bien, el mismo artículo 193 estableció que la CRC, a partir de solicitud de cualquier autoridad territorial o cualquier persona, deberá constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial. Así las cosas, la entidad definió el instructivo mediante el cual el solicitante debe seguir para solicitar a la CRC se expida el concepto de barreras al despliegue, dicho instructivo se encuentra contenido en la Circular CRC 126 de 2019².

Es así como en cumplimiento de las funciones establecidas para la CRC, mediante comunicación con radicado No. 2021509787 del 14 de mayo de 2021, esta entidad informó a la alcaldía del

¹ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

² Disponible en: https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/normatividad/CRC_Circular_126.pdf

municipio de **Girardota (Antioquia)**, que recibió comunicación de la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 2021805552, en la cual indicó que en dicho municipio existen barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen y limitan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. Adicionalmente, en la misma comunicación remitida al municipio, la CRC solicitó toda la información relacionada con el ordenamiento territorial vigente aplicable en dicho municipio. Es de mencionar que a la fecha no se ha recibido respuesta de parte del municipio, por lo que la CRC procedió a realizar el análisis con la información disponible.

Así las cosas, con base en la información disponible la CRC **constató la existencia de barreras** al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, las cuales se encuentran en los artículos 150 y 151 del Acuerdo Municipal 092 de 2007, Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT)³. A continuación, se enuncian las barreras identificadas, así como las recomendaciones respectivas, con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Girardota, Antioquia

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
La localización de antenas de telecomunicaciones únicamente podrá hacerse en suelo rural categorizado como suburbano.	Artículo 150 del Acuerdo Municipal 092 de 2007.	<p>El artículo en mención únicamente permite la instalación de antenas para las distintas modalidades de servicios de telecomunicaciones, en el suelo rural categorizado como suburbano, por lo que en las demás tipologías de suelo su instalación se encontraría prohibida.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, no permitir la instalación de antenas en las demás clasificaciones del suelo, genera una limitación al despliegue que imposibilita cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p> <p>Se recomienda eliminar la restricción y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p>

³ Teniendo en cuenta que la Alcaldía no dio respuesta al requerimiento formulado, la CRC procedió a buscar la norma mencionada por el solicitante, la cual se encuentra disponible en: <https://1library.co/document/dy4r3jkz-acuerdo-revisa-ajusta-basico-ordenamiento-territorial-municipio-girardota.html>

<p>Prohibición de instalación en zonas verdes públicas y áreas de influencia de bienes inmuebles patrimoniales.</p> <p>Normas que incentiven el retiro de antenas localizadas en la zona urbana</p>	<p>Artículo 151 del Acuerdo Municipal 092 de 2007.</p>	<p>Prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en algunas áreas puede causar problemas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en dichas zonas, dado que se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Esta situación a futuro se vería reforzada de manera negativa por disposiciones futuras que obliguen el retiro de antenas en zona urbana, lo que llevaría a la privación de los usuarios del acceso a servicios móviles.</p> <p>Se recomienda eliminar la prohibición respecto de las zonas verdes públicas y áreas de influencia de bienes inmuebles patrimoniales y permitir su instalación, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p> <p>Se recomienda no expedir ninguna nueva normativa que implique el desmonte de cobertura de servicios de telecomunicaciones en el área urbana.</p>
---	--	---

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Girardota (Antioquia)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el “Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones”⁴ que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Girardota (Antioquia)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁵.

⁴Circular 131 de 2020. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/micrositios/codigo-buenas-practicas>

⁵ “[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC”.

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN GIRARDOTA, ANTIOQUIA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 4 de 14

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Girardota (Antioquia)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1348 de 25 de febrero de 2022.

Cordial Saludo,
PAOLA
ANDREA
BONILLA
CASTAÑO

Firmado digitalmente
por PAOLA ANDREA
BONILLA CASTAÑO
Fecha: 2022.03.07
11:18:36 -05'00'

PAOLA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva

Proyectado por: Camilo Romero
Revisado por: Claudia X. Bustamante

Copia a petionario: John Fredy Velásquez, Apoderado especial PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. Correo: paula.rolan@wom.co

Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN GIRARDOTA- ANTIOQUIA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

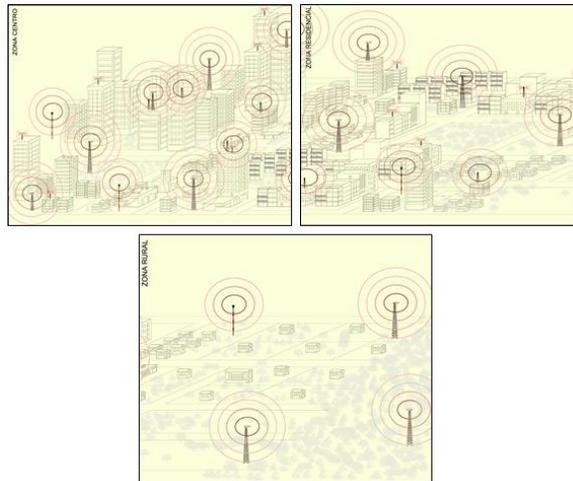
La sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, informó a la CRC la posible existencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Girardota del departamento de Antioquia, contenidas en el Acuerdo Municipal 092 de 2007, PBOT.

Con base en lo anterior, la CRC procedió a verificar la suministrada y pudo identificar la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

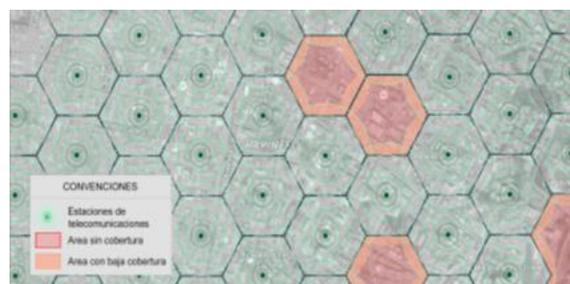
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la limitación de instalación al suelo suburbano, así como la prohibición de instalación en algunas áreas tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Girardota (Antioquia)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Girardota, Antioquia

Barrera	norma	Implicaciones de la barrera
La localización de antenas de telecomunicaciones únicamente podrá hacerse en suelo rural categorizado como suburbano.	Artículo 150 del Acuerdo Municipal 092 de 2007.	<p>El artículo en mención únicamente permite la instalación de antenas para las distintas modalidades de servicios de telecomunicaciones, en el suelo rural categorizado como suburbano, por lo que en las demás tipologías de suelo su instalación se encontraría prohibida.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, no permitir la instalación de antenas en las demás clasificaciones del suelo, genera una limitación al despliegue que imposibilita cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p> <p>Se recomienda eliminar la restricción y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p>

Barrera	norma	Implicaciones de la barrera
<p>Prohibición de instalación en zonas verdes públicas y áreas de influencia de bienes inmuebles patrimoniales.</p> <p>Normas que incentiven el retiro de antenas localizadas en la zona urbana</p>	<p>Artículo 151 del Acuerdo Municipal 092 de 2007.</p>	<p>Prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en algunas áreas puede causar problemas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en dichas zonas, dado que se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Esta situación a futuro se vería reforzada de manera negativa por disposiciones futuras que obliguen el retiro de antenas en zona urbana, lo que llevaría a la privación de los usuarios del acceso a servicios móviles.</p> <p>Se recomienda eliminar la prohibición respecto de las zonas verdes públicas y áreas de influencia de bienes inmuebles patrimoniales y permitir su instalación, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p> <p>Se recomienda no expedir ninguna nueva normativa que implique el desmonte de cobertura de servicios de telecomunicaciones en el área urbana.</p>

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos

2.1 RESTRICCIÓN DE INSTALACIÓN Y/O UBICACIÓN DE ANTENAS NECESARIAS PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Se identificaron como barreras las condiciones establecidas para la ubicación de antenas de telecomunicaciones, establecidas en los artículos 150 y 151 del Acuerdo 092 de 2007, donde se lee:

“ARTÍCULO 150. De la ubicación de antenas.

La ubicación de antenas para las distintas modalidades de telecomunicaciones, se regirá por las disposiciones del Ministerio de Comunicaciones y por las normas urbanísticas que se establezcan en el presente Plan Básico de Ordenamiento y que tengan relación con los siguientes aspectos: Normas sobre usos del suelo (en donde se expresa que solo podrán ubicarse en suelo suburbano), espacio público y equipamientos, sobre zonas patrimoniales, sobre aspectos ambientales y paisajísticos, principalmente. Teniendo en cuenta la saturación actual y la afectación sobre el paisaje urbano, las antenas de radiodifusión

y telefonía solo se podrán ubicar en suelo rural, categorizado como suburbano.

*ARTÍCULO 151. Criterios generales para la Ubicación de Antenas.
Se establecen los siguientes:*

- *Toda actividad de comunicaciones que pretenda instalarse en el municipio de Girardota deberá contar con las respectivas autorizaciones de concesión y operación del Ministerio de Comunicaciones.*
- *Para la ubicación de antenas y demás infraestructuras de telecomunicaciones, se debe verificar la capacidad estructural de las edificaciones y la capacidad portante de los terrenos, con el fin de no causar ningún tipo de daños a terceros durante su construcción y operación.*
- ***No se permite la ubicación de antenas en zonas verdes públicas, retiros de quebradas, ni en estaciones de combustible, ni tampoco en las áreas de influencia de bienes inmuebles patrimoniales.*** *En las zonas de alta amenaza, sólo se permitirán si se cuenta con estudios geotécnicos y de amenazas prospectivos que permita determinar la estabilidad y obras necesarias para la instalación del equipamiento y que en el futuro no se vean afectadas.*

En establecimientos educativos y de salud y en centros geriátricos, se deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 195 de 2005 del Ministerio de Comunicaciones.

- *Para Instalar antenas en edificaciones, al efecto se debe obtener el concepto positivo de los propietarios. En las edificaciones sometidas a régimen de propiedad horizontal, se requerirá la autorización de los copropietarios la cual se deberá realizar de conformidad con el quórum señalado en el correspondiente reglamento de propiedad horizontal. Se deberá garantizar la mitigación de los impactos que puedan afectar a los propietarios o vecinos.*

- *La distancia mínima entre dos estaciones base que utilicen algún elemento para ganar altura, diferente de edificaciones en altura, se definirá en la norma básica, buscando minimizar los impactos urbanísticos causados por su ubicación y los impactos visuales que generarían varias estructuras de este tipo localizadas a poca distancia entre sí.*

- *Para la localización de las diferentes tipologías de antenas, se tendrán en cuenta los efectos que estas pudieran generar en la salud de las personas, de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.*

Parágrafo: El municipio de Girardota generará normas que incentiven el retiro de antenas localizadas en la zona urbana" (destacado fuera de texto).

Limitar la instalación de antenas de telecomunicaciones, incluyendo las de telefonía celular, al suelo rural categorizado como suburbano y además prohibir la instalación en zonas verdes públicas y

áreas de influencias de bienes inmuebles patrimoniales, puede generar una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones. Esta situación a futuro se vería reforzada de manera negativa por disposiciones futuras que obliguen el retiro de antenas en zona urbana, lo que llevaría a la privación de los usuarios del acceso a servicios móviles

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en otras tipologías de suelo o en cercanías a los lugares antes mencionados, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Vale la pena aclarar que la prohibición de instalación en las áreas de retiro de las quebradas, y la limitación en zonas de alta amenaza, se encuentra justificada y corresponde a una práctica generalizada y aceptada en materia de construcción y urbanismo, de manera que no constituyen una barrera al despliegue de infraestructura; a diferencia de la prohibición respecto de zonas verdes públicas y áreas de influencias de bienes inmuebles patrimoniales, la cual carecería de fundamento técnico.

Con respecto a los bienes inmuebles patrimoniales, en lugar de prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se pueden solicitar medidas razonables de mimetización de la infraestructura, dado su valor cultural y arquitectónico.

Así las cosas, se recomienda eliminar las limitaciones antes señaladas y en consecuencia, que se permita la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en todo el municipio, de manera que su ubicación tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.

3. **NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, la cual puede ser tenida en cuenta por las entidades territoriales para expedir sus normas locales.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
----------	-------	-------------------

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN GIRARDOTA, ANTIOQUIA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 11 de 14

<p>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</p>	<p>Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.</p> <p>Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.</p>	<p>https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf</p>
<p>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</p>	<p>El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.</p>	<p>https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-8580_PDF_Ley_1341.pdf</p>
<p>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</p>	<p>El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.</p>	<p>http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</p>
<p>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</p>	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p>https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos-9528_documento.pdf</p> <p>http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN GIRARDOTA, ANTIOQUIA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 12 de 14

<p>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p>https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%202%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</p> <p>http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>
<p>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</p>	<p>De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p>http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</p>
<p>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</p>	<p>Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.</p>	<p>https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</p>
<p>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</p>	<p>La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).</p>	<p>http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx</p>
<p>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</p>	<p>Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.</p>	<p>http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf</p>

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN GIRARDOTA, ANTIOQUIA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 13 de 14

<p>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</p>	<p>El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.</p>	<p>http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf</p>
<p>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</p>	<p>Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.</p>	<p>https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf</p>
<p>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</p>	<p>Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.</p>	<p>https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153</p>
<p>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.</p>	<p>http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio</p> <p>https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833</p>
<p>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</p>	<p>Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</p>	<p>http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac</p>

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN GIRARDOTA, ANTIOQUIA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 14 de 14

Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.

Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.

https://www.minenergia.gov.co/documentos/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*